

1151

233
1286

**OFICINA
DE
PARTES**

RESUELVE SUMARIO ADMINISTRATIVO
INSTRUIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN
EXENTA N° PD00010, DE 08 DE ENERO DE
2024, DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA Y ORDENA APLICAR
MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS
FUNCIONARIOS QUE SEÑALA.

DECRETO SECCIÓN 1ª N° 190 /

LAS CONDES, 15 ENE 2026

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales;
2. Lo dispuesto en los artículos 56 y 63 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. Lo dispuesto en la Ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; la resolución N° 510, de 2013, de ese origen, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por esa Entidad de Control;
4. La Resolución Exenta N° PD00010, de 8 de enero de 2024, de la Contraloría General de la República, que ordena instruir el procedimiento disciplinario.
5. La resolución del fiscal instructor que suspende preventiva a don Pedro Carrasco Araneda, efectuada el 11 de enero de 2024 (fojas 135 y siguientes).
6. Los antecedentes y diligencias administrativas de la etapa investigativa, que rolan a fojas 1 a 6.141 de autos.
7. La formulación de cargos a don Pedro Carrasco Araneda, que rola a fojas 6.147 y siguientes.
8. La formulación de cargo único a don Francisco Aguayo Araneda, que rola a fojas 6.155 y siguientes.
9. Los descargos de señor Carrasco Araneda, que rolan a fojas 6.180 a 6.193.
10. Los descargos del señor Aguayo Araneda, que rolan a fojas 6.202 a 6.212.
11. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°3.598, de 14 de octubre de 2023, que instruye sumario administrativo, en contra de Francisco Aguayo, y culmina con la emisión del Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°3.062, de 14 de agosto de 2024, que aplica sanción de suspensión del empleo por tres meses y el Decreto Alcaldicio N°83/P2025, de 21 de enero de 2025, que rechaza recurso de reposición interpuesto en contra de la sanción impuesta.
12. La resolución de 13 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República (fojas 6.213 a 6.216) que resuelve lo que indica y fija termino probatorio en procedimiento sumarial instruido.
13. La Vista Fiscal, que rola a fojas 6.643 y siguientes.
14. La Resolución Exenta N° E28305/2025, de 30 de diciembre de 2025, de la Contraloría General que aprueba el sumario; propone las medidas disciplinarias que indica.
15. La Resolución Exenta N° E224047/2025, de 30 de diciembre de 2025, que remite la resolución aprobatoria del sumario.
16. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°4576 de 6 de diciembre de 2024;
17. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3110/P2025 de 25 de noviembre de 2025, que establece orden de subrogancia del Secretario Municipal.

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1. Que, el procedimiento disciplinario fue instruido por Contraloría General a través de su resolución exenta N° PD00010, de 8 de enero de 2024, en conformidad con lo informado mediante reportaje de fecha 7 de enero de 2024 por el medio digital CIPER Chile, sobre presuntos conflictos de intereses del Director de Compras Públicas y Logística de la Municipalidad de Las Condes, don Pedro Carrasco Araneda, con la empresa proveedora Tous Services Limitada, como con otros proveedores y respecto de las adquisiciones allí

- indicadas y acerca de eventuales depósitos en efectivo en sus cuentas corrientes, cuya copia de tales antecedentes se agregan en dicha resolución.
2. Que, consta que, a razón de la gravedad de los hechos investigados y del cargo desempeñado por el funcionario investigado, quien ostentaba la plaza de Director de Compras Públicas, Logística y Gestión, y existiendo además un riesgo inminente de que dicha posición jerárquica pueda ser utilizada para dificultar o entorpecer el proceso disciplinario de la especie, es que el fiscal instructor resuelve suspender de manera preventiva al señor Carrasco Araneda, medida que se hizo efectiva desde el 11 de enero de 2024, según consta fojas 135 y siguientes de autos.
 3. Que, los antecedentes recopilados y las diligencias administrativas realizadas en el curso del proceso disciplinario constan desde fojas 1 a fojas 6.141 del expediente sumarial. Luego, el fiscal instructor mediante su resolución de 19 de noviembre de 2024 declaró cerrada la indagatoria (fs. 6.142).
 4. Que, a don **Pedro Carrasco Araneda** se le formularon seis cargos, según consta a fojas 6.147 y siguiente de autos, que se reproducen a continuación:

PRIMER CARGO: *"En su calidad de Director de Compras Públicas, Logística y Gestión de la Municipalidad de Las Condes, haber infringido gravemente el principio de la probidad administrativa, al no abstenerse u omitir declarar en los procesos de compras en los que participó el proveedor Urban Mobility SpA -arriendo mediante trato directo de 10 vehículos en diciembre de 2021 y 10 vehículos en julio de 2022, por la suma de \$20.991.600 y \$3.303.654, respectivamente-, el conflicto de intereses derivado del vínculo que mantenía con la sociedad Global Leasing SpA. El nexo existente entre el señor Pedro Carrasco Araneda y Global Leasing SpA., se evidencia en el uso, a partir del año 2021, del vehículo placa patente PKHR-94, perteneciente a esta última, sin que existiera una relación jurídica entre las partes, ni pagos que justificaran dicho uso. En la especie, la sociedad Global Leasing SpA., se encuentra estrechamente relacionada con la sociedad Urban Mobility SpA., atendido a que ambas son de propiedad de Global Soluciones Financieras S.A. La conducta reprochada produjo como consecuencia la transgresión del artículo 12 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; obligaciones impuestas por los artículos 52, 53 y 62 numeral 6 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; a lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de interés; y, a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) y el artículo 82 letra b) de la ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para los funcionarios municipales."*

SEGUNDO CARGO: *"En su calidad de Director de Compras Públicas, Logística y Gestión de la Municipalidad de Las Condes, haber infringido gravemente el principio de la probidad administrativa, al no abstenerse u omitir declarar en los procesos de compras en los que participó el proveedor Julio Villarroel Marabolí, el conflicto de interés derivado de un vínculo personal de amistad que mantiene con él, así como el vínculo que mantiene con la Sociedad Tous Services Limitada, estrechamente relacionada con el señor Villarroel Marabolí, siendo este último cónyuge de la propietaria de Tous Services Limitada, y además dueño de derechos sociales en la misma, a través de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones La Nave SpA., de la cual es su propietario. La vinculación generada entre el señor Pedro Carrasco Araneda, el señor Julio Villarroel Marabolí y la sociedad Tous Services Limitada, se evidencia en los hechos que se detallan a continuación: a) La compra por parte del señor Carrasco Araneda, en el año 2020, del vehículo marca Peugeot, modelo 208 Signature, placa patente LPYH-40, como regalo para su hijastra doña Carolina Andrea Huerta Sandoval. El vehículo mencionado fue comprado a Banco de Crédito e Inversiones, no obstante, este último lo adquirió por instrucción de la Sociedad Tous Services Limitada -a través de un contrato de leasing-, en que la citada sociedad cedió su opción de compra del referido vehículo al señor Carrasco Araneda, sin que se acreditara el pago por dicha cesión; b) La compra por parte del señor Carrasco Araneda, en el año 2016, como regalo para su hija doña Javiera Katalinna de los Ángeles Carrasco Sandoval, del vehículo marca Chevrolet, modelo Silverado LT 4X4 5.3 AT, placa patente BVCG-72, perteneciente a la sociedad Tous Services Limitada, sin registro de un contrato que regule esta operación, ni del pago del precio*

eventualmente pactado; c) El reconocimiento por parte del señor Carrasco Araneda, de haber arrendado vehículos a la Sociedad Tous Services Limitada, para su uso personal, sin que existiera un contrato entre las partes, ni pagos que justificaran dicho uso, reconociendo por tal causa la existencia de una deuda vigente. La conducta reprochada produjo como consecuencia la transgresión de los artículos 52, 53 y 62 numeral 6 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de interés; y, lo anterior, en relación a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) y artículo 82 letra b) de la ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para los funcionarios municipales.”

TERCER CARGO: “En su calidad de Director de Compras Públicas, Logística y Gestión de la Municipalidad de Las Condes -cuya única fuente de ingresos son sus remuneraciones como dependiente del citado municipio-, haber infringido gravemente el principio de la probidad administrativa al recibir regularmente, entre los años 2019 y 2021, depósitos en efectivo, por un monto total aproximado de \$84.000.000.-, sin origen y causa conocida, en sus cuentas corrientes del Banco de Crédito e Inversiones (número 29451027), Scotiabank (número 265-19086-84) y Santander (número 72281-2). La conducta reprochada produjo como consecuencia la transgresión de los artículos 52 y 53 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de interés; y, lo dispuesto en el artículo 58 letra g) y artículo 82 letra b) de la ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para los funcionarios municipales.”

CUARTO CARGO: “En su calidad de Director de Compras Públicas, Logística y Gestión de la Municipalidad de Las Condes, haber incurrido en un potencial conflicto de interés, omitiendo declarar en los procesos de compras en los que participaron los proveedores Sociedad de Inversiones Elizalde Aldridge Limitada, Ricardo Elizalde Bravo y Comercial Ossa Limitada, el nexo o relación que mantenía con dichos proveedores, derivado de negocios personales que mantenía con aquellos, lo cual se evidencia en los siguientes hechos: a) En el mes de diciembre de 2017, doña Cyntia Andrea Sandoval Muñoz, cónyuge de don Pedro Carrasco Araneda, vende el vehículo de su propiedad, marca Mercedes Benz, placa patente GPKT-79, a doña Melissa Angelina Elizalde Aldridge, hija de don Ricardo Alberto Elizalde Bravo y doña Carol Elizabeth Aldridge Friedly, ambos dueños de la Sociedad de Inversiones Elizalde Aldridge Limitada. Tanto don Ricardo Alberto Elizalde Bravo como Sociedad e Inversiones Elizalde Aldridge Limitada son proveedores de la Municipalidad de Las Condes, desde el año 2021 y 2020, respectivamente, y hasta el año 2023; b) En el mes de marzo de 2022, don Gastón Humberto Martínez Silva, hermano de doña María Viviana Madriaza Silva, actual pareja del señor Pedro Carrasco Araneda, compró a la Sociedad Comercial Ossa Limitada el vehículo marca Hyundai, placa patente GKPR-73. La conducta reprochada produjo como consecuencia la transgresión del artículo 12 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; obligaciones impuestas por los artículos 52, 53 y 62 numeral 6 de la ley N° 18. 575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; a lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de interés; y, a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) y el artículo 82 letra b) de la ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para los funcionarios municipales.”

QUINTO CARGO: “En su calidad de Director de Compras Públicas, Logística y Gestión de la Municipalidad de Las Condes, haber infringido gravemente el principio de la probidad administrativa, al fraccionar cinco operaciones de compra (órdenes de compra códigos 2345-1829-AG21, 2345-1839-AG21, 2345-1832-AG21, 2345-1883-AG21 y 2345-1840-AG21), del proveedor Julio Villarroel Marabolí, relativas al servicio de “impresos”, todas del mes de diciembre de 2021, por montos similares y sin cumplir con el requisito de 3 cotizaciones en cada orden de compra. Lo anterior permitió, en cada caso, una contratación bajo la modalidad denominada “compra ágil”, eludiendo

de esta manera el uso de la regla general en materia de contratación de suministros y/o servicios por entidades de la Administración del Estado, que es la licitación pública, beneficiando de este modo al proveedor señor Julio Villarroel Marabolí, en desmedro de otros agentes que también ofrecían este servicio. La conducta reprochada produjo como consecuencia la transgresión del artículo 12 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; obligaciones impuestas por los artículos 52, 53 y 62 numerales 6 y 7 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; a lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de interés; a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) y artículo 82 letra b) de la ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para los funcionarios municipales; a lo dispuesto en el artículo 9, artículo 10 bis y artículo 13 del Decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la Ley No19.886; a lo dispuesto en el artículo 7, inciso final, de la ley No19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios."

SEXTO CARGO: *"En su calidad de Director de Compras Públicas, Logística y Gestión de la Municipalidad de Las Condes, omitir declarar en los procesos de compras en los que participó el proveedor TURAVIÓN SPA, el conflicto de interés que tenía con la misma, derivado de negocios personales que mantenía con esta, lo cual se evidencia en haber recibido de dicha sociedad, con fecha 6 de noviembre de 2020, una transferencia por la suma de \$1.062.966.-, en su cuenta corriente de Banco de Crédito e Inversiones número 29451027, sin existir un antecedente que justifique dicha transferencia. La conducta reprochada produjo como consecuencia la transgresión del artículo 12 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; obligaciones impuestas por los artículos 52, 53 y 62 numeral 6 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; a lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de interés; y, a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) y artículo 82 letra b) de la ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para los funcionarios municipales."*

5. Que, a su vez, se le formuló un único cargo a don Francisco Aguayo Araneda, según consta a fojas 6.155 y siguiente de autos, que en lo pertinente se reproduce a continuación:

CARGO ÚNICO: *"En su calidad de Jefe del Departamento de Computación e Informática de la Municipalidad de Las Condes a la época de los hechos, haber infringido gravemente el principio de la probidad administrativa, al no abstenerse de participar en la visita a terreno realizada el día 22 de febrero de 2022, en el marco del proceso de licitación ID No 2560-7-LP22-, en el que concursaba como oferente el proveedor Volte Chile SpA, existiendo un conflicto de interés, derivado del vínculo amoroso y luego familiar, que mantenía con doña Simona Francisca Camilla Peñaloza, hija de don Patricio Ariel Camilla García, único propietario de Volte Chile SpA, con quien contrajo matrimonio el día 19 de noviembre de 2022.*

La sociedad Volte Chile SpA se adjudicó cuatro licitaciones con la Municipalidad de Las Condes en el año 2022, siendo una de ellas adjudicada con fecha 20 de abril de 2022, ya citada, relativa a la adquisición e instalación de equipos audiovisuales para el Salón Plenario de la Municipalidad de Las Condes, por el que se pagó la suma de \$60.243.554.-, y en la cual participó el Departamento de Computación e Informática, dirigido por el señor Aguayo Araneda, como dependencia a cargo de la Comisión Técnica que debió evaluar a los oferentes dentro del proceso de licitación pública. La conducta reprochada produjo como consecuencia la transgresión del artículo 12, de la ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; obligaciones impuestas por los artículos 52, 53 y 62 numeral 6, de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; a lo dispuesto por el artículo 1°, de la ley 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de interés; y, a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) y artículo 82 letra b) de la ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para los funcionarios municipales".

6. Que, con fecha 11 de diciembre de 2024, el inculpado señor Carrasco Araneda, presenta sus descargos, los cuales constan en el expediente desde fojas 6.180 a 6.193. Lo mismo ocurre con los descargos de don Francisco Aguayo Araneda, presentados el 12 de diciembre de la misma anualidad y que rolan a fojas 6.202 a 6.212.
7. Que, mediante resolución de 13 de diciembre de 2024, que rola a fojas 6.213 a 6.216, emitida por el fiscal instructor se tienen por presentados los descargos formulados por ambos inculpados. Además, se accede parcialmente a la apertura del término probatorio. Luego, dicha resolución fue objeto de un recurso de reposición por parte del señor Carrasco Araneda, el cual fue resuelto a través de la resolución que rola a fojas 6.441 a 6.442.
8. Que, el fiscal instructor emitió la vista fiscal -que rola a fjs 6.643 y ss.- y posteriormente, esa Entidad de Control aprobó el proceso disciplinario, mediante su resolución exenta N° E28305/2025, de 30 de diciembre de 2025, teniendo por acreditada la responsabilidad del señor Pedro Carrasco Araneda, y proponiendo aplicar la medida disciplinaria de destitución contemplada en el artículo 120 letra d), en relación con el artículo 123, ambos de la ley N°18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.
9. Que, a su vez, propone absolver al señor Francisco Javier Aguayo Araneda, ex funcionario de la esta entidad municipal, atendido a que fue previamente sancionado por los mismos hechos que se le imputaron en el presente procedimiento disciplinario. Al efecto, la Contraloría General de la República, confiere a este municipio un plazo de 10 días hábiles para que se pronuncie, en definitiva, acerca de las medidas propuestas por dicha Entidad Fiscalizadora.
10. Que, en virtud de lo anterior, con el fin de pronunciarse sobre las medidas propuestas por el Organismo de Control, esta autoridad edilicia ha efectuado un examen del proceso sumarial, pudiendo advertir que el análisis de los hechos se encuentra contenido tanto en la Vista Fiscal como en el apartado II de la parte considerativa de la resolución exenta N° E28305/2025, de 30 de diciembre 2025, de esa Entidad Fiscalizadora, instrumento que rola a fojas 6.679 y siguientes. Al efecto, se exponen de manera resumida los hechos materia de la investigación y el análisis de los descargos efectuados:

Sobre el señor Pedro Carrasco Araneda.

11. Que, los hechos objetivos de la investigación que involucran al referido inculpado se estructuran de la siguiente manera:
 - i) La existencia de vínculos comerciales y/o de amistad, entre el Director de Compras Públicas Logística y Gestión (CPLG), don Pedro Carrasco Araneda, y diversos proveedores de la misma, debiendo determinarse la naturaleza y circunstancias de los referidos vínculos, y el eventual conflicto de intereses generado.
 - ii) El fraccionamiento de operaciones de compra, para realizar una contratación bajo la modalidad de "compra ágil", sin cumplir con los requisitos, y de este modo beneficiar a un proveedor de este municipio.
 - iii) La existencia de depósitos, en dinero efectivo, en las cuentas corrientes del señor Carrasco Araneda, sin un origen y causa conocida, como también, la existencia de una transferencia, proveniente del proveedor TURAVION SPA, sin causa conocida.
12. Que, en lo que respecta al primer objetivo de la investigación -numeral i) antes referido-, se logró determinar la composición del núcleo familiar de don Pedro Carrasco Araneda, entre quienes se encuentran su esposa -doña Cyntia Sandoval Muñoz-, sus hijos -doña Javiera Carrasco Sandoval y don Pedro Carrasco Sandoval-, su hijastra -doña Carolina Huerta Sandoval-, y su actual pareja -doña María Madriaza Silva-. Se pudo acreditar la existencia de operaciones comerciales, entre ese inculpado en favor de alguno de los integrantes de ese núcleo familiar, o directamente por estos últimos, con algunos de los proveedores de este municipio.
13. Que, las alegaciones del inculpado, expresadas en su escrito de descargos, se centraron en negar los hechos imputados, sin dar prueba de ello, tal como se expone a continuación.
14. Que, en primer lugar, niega haber usado el vehículo placa patente PKHR.94, perteneciente a Global Leasing SpA., estrechamente vinculada a Urban Mobility SpA., proveedor de esta entidad municipal, señalando que en algún momento pretendió arrendarlo, pero que se desistió. Además, solicitó oficiar a este municipio para que informara las fechas en que dicho vehículo ingresó al Edificio Centro Cívico, los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, indicando días y horas, el que informó mediante ORD.

- MUN. N°131, de 30 de diciembre de 2024, que rola a fojas 6.445, que no cuenta con las fechas y horas de ingreso del vehículo marca BMW, modelo X5, placa patente PKHR.94, sin embargo, aclara que tuvo acceso al referido estacionamiento durante los años 2021 y 2022, pudiendo ingresar con una tarjeta asignada. Sobre el particular, cabe puntualizar que conforme con el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M, a fojas 2.584 de autos, el vehículo placa patente PKHR.94 pertenece a Global Leasing SpA., entidad que lo adquirió el 30 de noviembre de 2021.
15. Que, en consecuencia, esa Entidad de Control, desestimó tal alegación debido a que el inculpado no proporcionó antecedentes del vehículo que habría utilizado y que supuestamente aparcó en el estacionamiento municipal asignado, ni tampoco acreditó que haya solicitado a este municipio un cambio o corrección de placa patente del vehículo que efectivamente estaba usando en tal periodo. A lo anterior, se suma el hecho de que don Ricardo Cárdenas Rojas, conductor del municipio, en su declaración de fojas 5.837 y siguientes, asevera haber visto a dicho inculpado conduciendo el vehículo marca BMW, modelo X5, placa patente PKHR.94, saliendo desde el Centro Cívico o desde otro estacionamiento, y saludándolo desde ese vehículo.
 16. Que, acerca del segundo cargo, letra b), afirma haber pagado un precio por la compraventa del vehículo marca Chevrolet modelo Silverado LT 4X4 5.3 AT, placa patente BVCG.72, que le hizo Tous Service Limitada, estrechamente relacionada con el proveedor Julio Villarroel Marabolí, agregando que en la fecha en que se efectuaron las ventas Tous Services Limitada no mantenía procesos licitatorios vigentes con esta municipalidad. Señala que por dicho vehículo pagó la suma de \$10.240.000.-, para lo cual solicitó oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, para su corroboración, organismo que a fojas 6.231, ratificó el precio informado por el inculpado y agrega información relativa al contrato que había formalizado dicha enajenación, el cual fue otorgado en la Notaría de Santiago de don Claudio Mesina Schulz, con 12 de enero de 2016, bajo el repertorio notarial número 14.
 17. Que, el señor Carrasco Araneda manifiesta sobre el pago del precio del vehículo marca Peugeot, modelo 208 Signature placa patente LPYH.40 a Tous Services Limitada, a que se refiere la letra a) del segundo cargo, el encausado no se pronuncia, limitándose a negar que no ha pagado un precio por el mismo, sin aportar antecedentes adicionales.
 18. Que, finalmente, respecto al contenido de su propia declaración, en la que reconoce haber arrendado vehículos a Tous Services Limitada y mantener una deuda vigente por dichos arriendos de \$5.000.000.- aproximadamente, se desdice de dicha declaración, alegando haber hecho este reconocimiento por el nerviosismo que le produjo la testimonial, reclamando además que el cargo es poco preciso debido a que no especifica los vehículos que supuestamente habría sido arrendados. Al respecto, cabe indicar que las mencionadas alegaciones del señor Carrasco Araneda no logran para esa Entidad de Control desvirtuar el cargo formulado en su contra, debido a que el inculpado solo acredita, respecto del vehículo placa patente LPYH.40, que las partes pactaron un monto como precio del bien, sin embargo, no da cuenta de que efectivamente haya sido pagado, sin proporcionar respaldos por la supuesta adquisición de esos vehículos.
 19. Que, en lo referido al retracto del inculpado de una parte de su declaración, alegando supuesto nerviosismo, es preciso señalar que el reconocimiento de los hechos fue realizado en relación con la pregunta número 25 de su declaración, luego de transcurrir un lapso significativo de tiempo desde el inicio de la diligencia, sin que el fiscal instructor ni la actuario presenten pudieran evidenciar o manifestar que el señor Carrasco Araneda, en momento alguno, tuviera muestras de inquietud, desasosiego, intranquilidad o nerviosismo, por lo que la Entidad de Control tiene por desestimado este aspecto alegado.
 20. Que, en cuanto a la falta de especificidad de esa parte del cargo por no singularizar los vehículos arrendados, Contraloría General indica que no es posible atender dicha alegación, debido a que el inculpado pretende valerse de su propia negligencia o dolo, para intentar eximirse de responsabilidad, toda vez que reconoció no haber firmado contratos de arrendamientos para el uso de tales vehículos identificados en las letras a) y b) del segundo cargo, debiendo, por tanto, ser desestimada esa alegación.
 21. Que, asimismo, el inculpado niega el conflicto de intereses referido en el cuarto cargo, letra a), en la venta del vehículo marca Mercedes Benz placa patente GPKT.79, realizado en diciembre de 2017, por su esposa doña Cyntia Sandoval Muñoz, a doña Melissa Elizalde Aldridge, hija del proveedor don Ricardo Elizalde Bravo y de doña Carol Aldridge

Friedly, ambos dueños de la también proveedora de este municipio, Sociedad de Inversiones Elizalde Aldridge Limitada, desde el 2021 y 2020, respectivamente, y hasta el 2023, argumentando que los mismos no mantenían operaciones comerciales con la municipalidad en la fecha de celebración de la referida compraventa, agregando que cuando se convirtieron en proveedores, la decisión que adoptaba la comisión de gastos no dependía exclusivamente de él, y que el nuevo artículo 35 quinquies de la ley N° 19.886, vigente desde 2023, establece un periodo de abstención de dos años, lo cual ocurriría en este caso.

22. Que, en cuanto a las alegaciones relacionadas con la venta del anotado vehículo, fueron desestimadas debido a que el artículo 35 quinquies de la ley N° 19.886 se encontraba en vigor a la época en que el señor Carrasco Araneda debió observar el deber de abstención que prescribe dicha norma -lo que no ocurrió en el caso concreto-, precisando que el numeral 5 del citado artículo, regula el motivo de abstención consistente en *"Participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad"*, sin fijar un plazo o un determinado periodo de tiempo durante el cual las autoridades o funcionarios tienen que cumplir con el referido deber.
23. Que, además se aclara que el cargo formulado respecto de este hecho dice relación con una vulneración grave al principio de la probidad administrativa prevista en la ley N° 18.575, la que en su artículo 62, numeral 6, señala, sin expresión de plazo o lapso de tiempo, que contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa, intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, como asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, agregando que, las autoridades y funcionarios tendrán que abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que el señor Carrasco Araneda omitió abstenerse y declarar en los procesos de compras en los que participaron los proveedores Sociedad de Inversiones Elizalde Aldridge Limitada y Ricardo Elizalde Bravo, el nexo o relación que mantenía con ellos, derivado de negocios personales que mantuvo, referido en particular a la venta del vehículo marca Mercedes Benz, placa patente GPKT79.
24. Que, luego, en lo que respecta a la compra del vehículo marca Hyundai placa patente GKPR.73, por don Gastón Martínez Silva, hermano de doña María Madriaza Silva, actual pareja de don Pedro Carrasco Araneda, a Sociedad Comercial Ossa Limitada, proveedora del mencionado ente edilicio, que se señala en la letra b) del cuarto cargo, esa Entidad de Control acoge dicha alegación en atención a los motivos expuestos por el señor Carrasco Araneda, esto es, no tener vínculo de parentesco con su actual pareja, ni encontrarse en una situación de convivencia con ella, dado el contenido expreso del numeral 2 del artículo 12, de la ley N° 19.880, por tanto levanta parcialmente el cuarto cargo.
25. Que, en lo que respecta al segundo objetivo de la investigación -numeral ii), del capítulo "Análisis" de la resolución exenta N° E28305/2025-, se logró acreditar, según se indica en el quinto reproche, el fraccionamiento de cinco operaciones de compra (órdenes de compra códigos 2345-1829-AG21, 2345-1839-AG21, 2345-1832-AG21, 2345-1883-AG21 y 2345-1840-AG21), todas del proveedor Julio Villarroel Marabolí, relativas al servicio de "impresos", y todas del mes de diciembre de 2021, por montos similares y sin cumplir con el requisito de 3 cotizaciones en cada una de ellas, lo que permitió una contratación bajo la modalidad denominada "compra ágil", eludiendo de esta manera el uso de la regla general que es la licitación pública.
26. Que, el inculpado alegó que no pudo haber fraccionamiento porque cada orden de compra se refería a productos completamente diferentes y con fechas distintas, agregando que la contratación no dependía exclusivamente de él, sino que de una comisión de gastos. Al respecto, tales alegaciones son desestimadas por Contraloría General, atendido a que, pese a que esas órdenes de compra dicen relación con la adquisición de productos distintos, todas se vinculan directamente con el mismo tipo de servicio de "impresos", con las variantes ya mencionadas. Luego, señala que si bien, las fechas de las órdenes de compra serían distintas, la diferencia entre ellas es exigua, ya que ellas fueron autorizadas en las comisiones de gastos sesiones N°s. 120, 121 y 124, de fechas 10, 13 y 17 de diciembre de 2021, sumado al hecho de que las 4 primeras órdenes de compra fueron requeridas por el mismo departamento municipal, Relaciones

- Públicas. Por consiguiente, se tiene por acreditado el quinto cargo formulado al inculpado, toda vez que a través de los antecedentes incorporados a fojas 1.176, 1.179, 1.178, 1.184 y 1.180, 1.646 y siguientes, y 2.539 y siguientes de autos.
27. Que en efecto, el fraccionamiento del proceso de contratación descrito, permitió adquirir en forma directa el servicio de impresos mediante compra ágil, pagando al señor Julio Villarroel Marabolí montos inferiores a 30 UTM (equivalente a \$1.625.130.- a la época de los hechos), sin cumplirse con la exigencia de 3 cotizaciones previas en cuatro de dichas compras, requisito previsto en el artículo 2º, número 38, del reglamento de la ley N° 19.886, contenido en el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda (vigente a la época de los hechos), todo lo cual, dio lugar a una elusión del mecanismo general de contratación administrativa, que es la licitación pública, beneficiando directamente al mencionado proveedor en el caso concreto, inobservándose el artículo 62, numeral 7), de la ley N° 18.575; en el artículo 7º, inciso final, de la ley N° 19.886; y, en el artículo 9º, 10 bis y artículo 13, del citado decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
 28. Que, en lo que respecta al tercer objetivo de la investigación -numeral iii) del mismo capítulo -, se verificó que el inculpado recibió regularmente, entre los años 2019 y 2021, depósitos en efectivo, por un monto total aproximado de \$84.000.000.-, sin origen y causa conocida, en sus cuentas corrientes, según se consigna en el cargo tercero; y, que recibió, con fecha 6 de noviembre de 2020, una transferencia por la suma de \$1.062.966.-, proveniente del proveedor TURAVION S.p.A., conforme se señala en el sexto reproche.
 29. Que, el inculpado no niega la existencia de estos depósitos, pero alega que fueron realizados por él, en la mayoría de los casos, y solo excepcionalmente por terceros, a modo de favor. Agrega que el cargo no especifica el origen de los fondos, por lo que se debe respetar su presunción de inocencia. Intenta aclarar el origen de los dineros recibidos, sin proporcionar antecedentes de respaldo, limitándose únicamente a señalar que estos corresponden a préstamos realizados principalmente por un tío y por su madre, los cuales sumarían \$75.000.000.-aproximadamente, señalando que los \$9.000.000.- restantes, habrían sido prestados por familiares, amigos y conocidos.
 30. Que, en cuanto a la transferencia del proveedor en su cuenta corriente, sin existir un antecedente que justifique dicha transferencia -hecho imputado en el sexto cargo-, el señor Carrasco Araneda argumenta que dicho monto corresponde a un reembolso o reversa por un servicio no realizado, para lo cual solicitó que se oficiara a TURAVION SpA, consultando por el respaldo de esta transferencia, la cual respondió a fojas 6.233 y siguientes del expediente, adjuntando la factura electrónica N°205648, de 11 de septiembre de 2019, que da cuenta de la compra de dos pasajes aéreos, a nombre de ese inculpado y de doña Cyntia Sandoval Muñoz, así como la nota de crédito electrónica N°29204 de 23 de marzo de 2020, por la suma de \$531.483.- y la nota de crédito electrónica N°31130 de 3 de noviembre de 2020, por la suma de \$531.483.-, ambas por concepto tickets no utilizados.
 31. Que, sobre las alegaciones relativas a los depósitos en efectivo, sin origen y causa conocida, la Contraloría General las tiene por desestimadas, atendido a que, habiéndose acreditado la existencia de los mismos, el inculpado tuvo la oportunidad procesal para aclarar y justificar el origen de dichos fondos, sin hacerlo.
 32. Que, precisa que el señor Carrasco Araneda, en su calidad de funcionario de la planta directiva del municipio, grado 4º, en el año 2023 percibía remuneraciones que promediaron un ingreso líquido mensual de \$5.157.392.-, según consta en las liquidaciones que rolan a fojas 477 y siguientes. Asimismo, el inculpado pese a tener inicio de actividades de "consultoría de gestión" y "otras actividades de servicios personales no clasificados previamente" en el Servicio de Impuestos Internos, no emitió boletas de honorarios desde el año 2018 al 2024.
 33. Que, adicionalmente, para esa Entidad de Control no resulta verosímil que los préstamos que totalizan \$84.476.517, a través de 176 depósitos en efectivo, efectuados entre el 15 de enero de 2019 y el 29 de noviembre de 2021, fuesen realizados sin utilizar transferencias electrónicas o incluso cheques, sin dejar de mencionar la existencia de una gran cantidad de depósitos que, en muchos casos, aparecen realizados en un solo día por diversas sumas.
 34. Que, por otra parte, para esa Contraloría General las alegaciones realizadas respecto de la transferencia del proveedor TURAVION S.p.A., corresponden ser acogidas, ya que pudo verificar que la misma obedece a una devolución por un servicio de transporte aéreo no prestado, por lo que levanta el sexto cargo.

35. Que, en cuanto a la defensa relativa a la prescripción de la acción disciplinaria, para la Institución Fiscalizadora no resulta ser admisible toda vez que los reproches formulados, en su mayoría, se refieren a una conducta omisiva, la cual, en el caso del primer cargo, se configuró el 13 de diciembre 2021 (fojas 914), fecha en que la Comisión Evaluadora y Control de Gastos aprobó la contratación con la sociedad Urban Mobility S.p.A., en razón de lo cual el tiempo de prescripción debe ser calculado a partir del último hecho, por lo que no ha operado la prescripción, a la fecha.
36. Que, acerca del segundo cargo, la Entidad de Control aclara que la conducta omisiva se configuró en la fecha de la última autorización de contratación con el proveedor Julio Villarroel Marabolí, lo que ocurrió el 27 de noviembre de 2023 (fojas 1.435); en tanto en el cuarto cargo la conducta omisiva se configuró en la fecha de la última autorización de contratación con el proveedor Sociedad de Inversiones Elizalde Aldridge Limitada, lo que ocurrió el 6 de diciembre de 2023 (fojas 605), y con el proveedor Comercial Ossa Limitada, ocurrió el 14 de diciembre de 2023 (fojas 909). En este sentido, aclara que, según el criterio contenido en los dictámenes N°s. 6.221, de 2010; 17.089, de 2011; y 21.811, de 2015, de la misma Institución Contralora, la inobservancia de una determinada obligación no se extingue en la fecha de un acto determinado si dicho actuar se mantiene en el tiempo en tanto el deber respectivo se mantenga insatisfecho.
37. Que, en cuanto a la reclamación de prescripción del tercer y quinto cargo, para esa Contraloría General tampoco se encuentran prescritas, ya que la conducta del tercer reproche se configuró en la fecha del último depósito en efectivo recibido, lo cual ocurrió el 31 de agosto 2021 (fojas 5.557); en tanto que el actuar referido en el quinto cargo se configuró en la fecha de la última comisión de gastos, correspondiente a la sesión N°124, de fecha 17 de diciembre de 2021 (fojas 1.180), en razón de lo cual, el cómputo de la prescripción debe ser calculado a partir de los últimos hechos indicados, lo que le permite establecer que la acción disciplinaria se encuentra vigente.
38. Que, luego la Entidad Fiscalizadora descarta la alegación que busca eximir o atenuar la responsabilidad respecto a los cargos cuarto, quinto y sexto, en la que expresa que las contrataciones no dependían únicamente de su parte. Esto pues, los reproches formulados en las mencionadas imputaciones no atienden al resultado de la contratación, sino al incumplimiento de la obligación personal que le asistía al señor Carrasco Araneda de abstenerse de conocer asuntos en los que tiene algún tipo de interés o en los que existe alguna circunstancia que le resta imparcialidad, lo que no ocurrió en la especie.
39. Que, en conclusión, para la Entidad de Control se acredita que el señor Carrasco Araneda transgredió sus obligaciones contenidas en el artículo 12 de la ley N° 19.880; a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 62 numeral 6, de la ley N° 18.575; a lo establecido en el artículo 1° de la ley 20.880; a lo previsto en el artículo 58, letra g), y el artículo 82, letra b), ambos de la ley N° 18.883; a lo señalado en el artículo 9°, artículo 10 bis y artículo 13 del Decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la ley N°19.886, vigente a la época de los hechos; y, a lo dispuesto en el artículo 7°, inciso final, de la ley N° 19.886. Debido a lo anterior, corresponde mantener íntegramente el primer, segundo, tercer y quinto cargo; levantar parcialmente el cuarto cargo; y, levantar cabalmente el sexto cargo formulado.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad administrativa.

40. Que, esa Contraloría General señala que al señor Pedro Carrasco Araneda le asiste la atenuante de irreprochable conducta anterior, de acuerdo con los registros y anotaciones contenidas en su Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER), cuyo extracto respectivo rola a fojas 105 y siguientes de autos, sin embargo esta no podrá ser ponderada ni considerada en el presente sumario, toda vez que las imputaciones atribuidas corresponden a faltas graves a la probidad administrativa en las que incurrió conforme con lo señalado en la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control, entre otros, en el dictamen N°16.567, de 2017.

Sobre Francisco Aguayo Araneda.

41. Que, esa Entidad de Control indica que en el acto de notificación del cargo único formulado a don Francisco Aguayo Araneda, éste informó verbalmente a la fiscalía instructora que dicha imputación se identificaba con el reproche que previamente le

había sido atribuido en un procedimiento disciplinario instruido por esta municipalidad, el que se encontraba en etapa recursiva, lo cual fue ratificado según consta a fojas 6.178 de autos. Posteriormente, a fojas 6.594, consta que este ente edilicio remitió el decreto alcaldicio sección 1º N°3.598, de 14 de octubre de 2023, que instruyó un sumario administrativo en contra de dicho inculpado, en relación con hechos publicados en una investigación del medio CIPER Chile de fecha 13 de octubre de 2023, concernientes a la adjudicación de una licitación a la empresa Volte Chile; copia del cargo formulado a este último; el decreto alcaldicio sección 1º N°3.062, de 14 de agosto de 2024, que resolvió la aplicación de la medida disciplinaria de suspensión del empleo, por tres meses, con goce del cincuenta por ciento de sus remuneraciones; y, el decreto alcaldicio N°83/P2025, de 21 de enero de 2025, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por el señor Aguayo Araneda, confirmando la aplicación de la referida sanción.

42. Que, debido a lo anterior, la Contraloría General estima innecesario efectuar un análisis de descargos presentados por el señor Aguayo Araneda toda vez que, en relación con los hechos imputados en el cargo único formulado en su contra, ya fue sancionado por a través del aludido decreto alcaldicio N°83/P2025, con la medida disciplinaria indicada, sanción que se encuentra registrada en su hoja de vida funcionaria, tal como consta en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER), correspondiendo por tanto levantar el reproche imputado a su respecto.

Análisis de la autoridad municipal

43. Que, corresponde a esta autoridad edilicia pronunciarse sobre lo propuesta efectuada en la Vista Fiscal, incorporada a fojas 6.643 y siguientes de autos, así como lo dispuesto en la Resolución Exenta N° E28305/2025, de Contraloría General, que rola a fojas 6.679 y siguientes, que aprueba el sumario en comento, resolviendo proponer aplicar al señor Pedro Carrasco Araneda, la medida disciplinaria de destitución, contemplada en el artículo 120, letra d), en relación con el artículo 123, ambos de la ley N°18.883 y absolver al señor Francisco Aguayo Araneda
44. Que, en ese contexto, esta autoridad estima que el proceso disciplinario que se examina cuenta con suficiente evidencia para dar por acreditada la responsabilidad administrativa que le cabe por los hechos reprochados al señor Carrasco Araneda, en calidad de ex Director de Compras Públicas, Logística y Gestión de esta municipalidad, al haberse evidenciado su participación en las conductas que le han sido imputadas la etapa indagatoria.
45. Que, en efecto, se ha podido advertir que las piezas que conforman la etapa indagatoria, los cargos formulados y las alegaciones vertidas por dicho inculpado, que han sido analizadas fundadamente por la Entidad de Control, permiten acreditar íntegramente su responsabilidad sobre los hechos imputados en el primer, segundo, tercer y quinto cargo formulados en contra del señor Carrasco Araneda, razonamiento que se comparte íntegramente por este municipio. A su vez, comparte los motivos para levantar parcialmente el cuarto cargo y cabalmente el sexto cargo formulado.
46. Que, se ha estimado necesario precisar respecto de las atenuantes que ha considerado esa Entidad de Control que el señor Carrasco Araneda ha sido objeto de dos medidas disciplinarias en forma previa, por parte de esta municipalidad. La primera, corresponde a de suspensión de empleo, por tres meses, con goce del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, aprobada por el Decreto N° 4379/P2024, de 28 de noviembre de 2024, y, la segunda a la de destitución, sancionada a través de del decreto alcaldicio sección 1º N° 2926, de 29 de agosto de 2025, el cual ordena aplicar referida sanción, en un sumario que se inicia por motivos distintos a los de la especie y, cuya reposición fue desestimada a través del decreto alcaldicio N°2694/P2025, de 9 de septiembre de 2025, quedando afirme la medida de destitución, sin que dicha sanción haya sido cuestionada en su legalidad por esa Contraloría General ni por los Tribunales de Justicia. Atenido lo cual, no le asiste al señor Carrasco Araneda la atenuante antes mencionada.
47. Que, en lo que respecta al señor Francisco Aguayo Araneda, esta autoridad comparte los razonamientos expuestos por la Institución Fiscalizadora para absolver al inculpado, en atención a que ya fue sancionado por esta entidad edilicia, previamente por los mismos hechos imputados, según se expuso, debiendo manifestar que dicha medida sancionatoria -la que fue adoptada por la administración edilicia anterior-, tampoco ha sido objeto impugnación ante esa Institución Autónoma de Control ni de los Tribunales de Justicia.

48. Que en conclusión, esta autoridad, estima que existen suficientes antecedentes para resolver el sumario, aceptado la propuesta de aplicación de la medida disciplinaria de destitución del inculpado señor Pedro Alfredo Benson Carrasco Araneda, en conformidad con del artículo 12 de la ley N° 19.880; obligaciones impuestas por los artículos 52, 53 y 62 numeral 6 de la ley N° 18.575; a lo dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 20.880; y, a lo dispuesto en el artículo 58, letra g), y el artículo 82 letra b) de la ley N° 18.883 y atendida la proporcionalidad de las faltas cometidas, las que vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, se resuelve aplicar al inculpado la medida indicada, de conformidad con lo establecido en los artículos 120, letra d), y 123 del mismo texto legal.
49. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 123, letra a), de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, señala expresamente "La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa", aspecto que concurre en la especie, acreditándose que la naturaleza de las faltas cometidas por el señor Carrasco Araneda entran en abierta contravención al principio de probidad toda vez se demuestran diversos conflictos de intereses con proveedores del municipio que omitió develar y demuestran un ánimo defraudatorio respecto de los mecanismos de resguardo normativo que buscan inhibir conductas reñidas con la ética y la integridad pública.
50. Que, en cuanto al señor Francisco Aguayo Araneda procede confirmar la medida de absolución propuesta respecto de dicho ex funcionario, quien cesó en sus funciones a través del Decreto N°613/P2024, de fecha 26 de febrero de 2024, que acepta su renuncia voluntaria.
51. Que, se debe recordar que la ley ha radicado en esta autoridad comunal la potestad disciplinaria, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, letras c) y d), de la precitada ley N°18.695, y 138 de la ley N° 18.883, por lo que, analizados los antecedentes, y la propuesta presentada por la Contraloría General, es dable señalar que no se encuentran observaciones de orden jurídico respecto a la vista fiscal ni a la aprobación presentada respecto a la misma, y en atención al principio de proporcionalidad y de probidad administrativa que pesa sobre la administración pública, es que se está autoridad se ve en la necesidad de aplicar la medida disciplinaria de destitución respecto a señor Pedro Carrasco Araneda, y absolver al señor Francisco Aguayo Araneda.

DECRETO:

1. **RESUELVE** el sumario administrativo ordenado por Resolución Exenta N°PD00010, de fecha 08 de enero de 2024, de la Contraloría General de la República, cuya vista fiscal fue aprobada mediante la Resolución Exenta N° E28305, de fecha 30 de diciembre de 2025 que propone aplicar las medidas sancionatorias que indica al señor Pedro Carrasco Araneda y absuelve al señor Francisco Aguayo Araneda.
2. **ORDÉNESE APLICAR** a don Pedro Alfredo Benson Carrasco Araneda, R.U.T N° [REDACTED] funcionario calidad jurídica Planta, grado 4°, planta directivo, Director de la Dirección de Compras Públicas, Logística y Gestión, una vez ejecutoriada, la medida disciplinaria de destitución, contenida en los artículos 120, letra d), y 123 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo incoado mediante Resolución Exenta N°PD00010, de 8 de enero de 2024, de la Contraloría General de la República.
3. **ABSUELVA** A don Francisco Aguayo Araneda, R.U.T N° [REDACTED] ex funcionario de la Municipalidad de las Condes, según la facultad contenida en el artículo 138 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
4. **NOTIFÍQUESE** a través de Secretaría Municipal, al Sr. Pedro Alfredo Benson Carrasco Araneda, y al Sr. Francisco Aguayo Araneda. el presente Decreto Alcaldicio junto con la Vista Fiscal.

5. Los funcionarios tendrán un plazo de 5 días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del presente decreto alcaldicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



SECRETARIA MUNICIPAL (S)

Distribución

- Inculpados
- Secretaria Municipal
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes
- Depto. Gestión y Desarrollo de Personas